



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

S. J. S. A. O. A. Oficio No. 01252

Arauca (A), 21 de septiembre de 2017

Ingeniero:

Carlos Eduardo Olivares Álvarez
La Ciudad

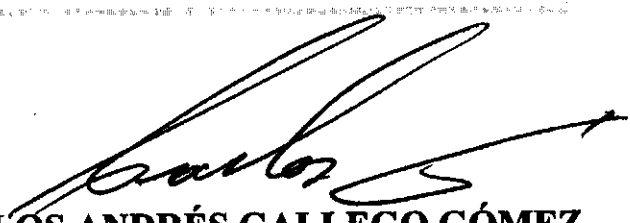
Asunto: Solicitud publicación providencia.
Naturaleza: Nulidad Simple.
Radicado: 81-001-33-33-002-2016-00258-00.
Demandante: Joilson Yolinson Silva Gerena.
Demandado: Municipio de Arauca

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitarle comedidamente la publicación en la página Web del Consejo de Estado y/o Rama Judicial del auto con fecha diecisiete (17) de abril de 2017, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, lo anterior con el fin de informar a la comunidad sobre la decisión tomada en dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A.

Anexo providencia del diecisiete (17) de abril de 2017 proferida por este Despacho en 1 folio y el escrito de demanda en 6 folios.

Sin otro particular,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad Simple

Radicación: 81-001-33-33-002-2016-00258-00

Demandante: Joilson Yohnson Silva Gerena

Demandado: Municipio de Arauca

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes

Cumplido el requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 20 de febrero del año en curso al municipio de Arauca, se procederá a admitirse la demanda de nulidad incoada por Joilson Yohnson Silva Gerena contra el municipio de Arauca, por cumplir con los requisitos de que trata el art. 162 y ss del CPACA. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda de nulidad simple presentada por Joilson Yohnson Silva Gerena contra el municipio de Arauca, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

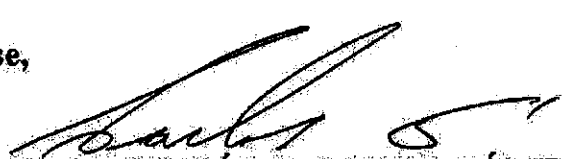
SEGUNDO: Notificar personalmente al Municipio de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

TERCERO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Infórmese a la comunidad sobre la presente acción de nulidad a través de la publicación de la presente providencia en la página web del Consejo de Estado, así como a través del periódico la Voz del Cinaruco, cuya circulación es amplia en el municipio de Arauca. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 171 num. 5 del CPACA.

QUINTO: Advertir a la demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso, además deberá aportar los antecedentes del acto administrativo demandado, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
E.S.D

Medio de control: NULIDAD

Demandante(S): JOILSON YOHNSON SILVA GERENA

Demandado: Alcaldía Municipal de Arauca- Concejo Municipal de Arauca

Acto demandado: Acuerdo 011 del 2001

MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía 7463689 de Barranquilla y TP_91656 del CS de la J actuando como apoderado del SR. JOILSON YOHNSON SILVA GERENA identificado con cédula de ciudadanía N.17.585.808 de Arauca, allego demanda contenciosa con medio de control NULIDAD en contra de la Alcaldía Municipal de Arauca y el acto administrativo ACUERDO 011 DEL 2001 expedido por del CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA, con el fin que sean declarado nulo por los vicios que a continuación se señalaran y los siguientes

I. HECHOS

- 1.-En fecha 22 de abril del 2001 en concejo de Arauca expidió el acuerdo N.011 del 2001 en donde se le concedieron facultades al alcalde de Arauca.
- 2.-El acto administrativo fue firmado por el presidente sr JOSE JOAQUIN MARCHENA, el primer vicepresidente Sr PABLO ANTONIO GUTIERREZ, sin firma el segundo vicepresidente Sr CESAR LATORRE PARALES y la Sra. NORMA CONSTANZA RIVAS.
- 3.-Posteriormente fue sancionado por el Sr Alcalde JORGE CEDEÑO
- 4-No se realizó de manera oportuna la publicación del mismo.

II. PRETENSIONES

- 1.- SE DECLARE LA NULIDAD del ACTO (s) ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACUERDO 011 DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2001 EMITIDO POR EL CONCEJO DE ARAUCA

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho expongo las siguientes normas de rango constitucional y legal:

Art.2, 4,13,25,29,53,54,121,123,124,125,209,28 Constitución Nacional y Art.137 CPACA ley 443 del 1998, decretos 2504 del 98 art 7, Decreto 1572 del 98 el cual señala Artículo 149

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la expedición de los actos administrativos demandados se quebrantaron las siguientes normas de rango constitucional y legal:

Se violó con la expedición del acto administrativo ACUERDO 11 DEL 2001 la norma el art.1 y el 121 de la constitución nacional teniendo en cuenta que el Estado de derecho se encuentra consagrado como principio fundamental de nuestra organización política en los artículos antes mencionados puesto que el primero expresa que "Colombia es un Estado social de derecho" y el segundo consagra que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". En tal virtud, Colombia es un Estado no sólo de Derecho (regido por el principio de legalidad), sino también Social, en virtud de lo cual, debe primar el bienestar general de la colectividad; y la Administración Pública debe cumplir para el efecto de acuerdo a esto los actos administrativos deberán estar sometidos a las leyes constitucionales o legales so pena de incurrir en las causales de nulidad establecidas en el art 137 del CPACA.

El Acuerdo 11 del 2001 es violatorio de la ley 443 del 1998 que establece en su art. 41 "Reforma de las plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren elaborados por las respectivas entidades, la escuela superior de Administración pública u otros profesionales o peritos debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Toda modificación a la planta de personal de las entidades del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos y las plantas de personal de empleados públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del estado deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la función pública. El Departamento administrativo de la función pública llevará el balance de cargos deficitarios que requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con presencia de cualquier otro concepto" Pues si bien es cierto se le concedieron facultades al alcalde estas debían estar sometidas a las normas constitucionales y legales preexistentes y se debieron condicionar estas facultades sujetándolas a los límites legales como el artículo establecido anteriormente con el fin de que no se incurriera en abuso de autoridad, esto es que el requerimiento de la realización de un estudio técnico era imperante.

El consejo de estado en fallo 621 del 2010 señaló "La protección que las autoridades estatales deben brindar al trabajo, empero, no está desprovista de cualificación, pues no puede perderse de vista que la dignidad humana dentro de nuestra Constitución es un principio transversal, que permea todas las esferas del desarrollo de la vida. Esta noción se refleja, entre muchas otras disposiciones, en el artículo 53 de la Carta, en donde se establecen principios mínimos fundamentales que deben inspirar un estatuto del trabajo. A su turno, debe resaltarse, la protección al trabajo no sólo proviene de una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico interno, "en estricto sentido", sino de todo un complejo de instrumentos internacionales que una vez ratificados han entrado a formar parte del mismo a través de la figura conocida como Bloque de Constitucionalidad, en los términos establecidos en los artículos 53 y 93 de la Constitución Política. Entre dichos instrumentos, por resultar aplicables al presente asunto, es pertinente

nombrar los siguientes: - Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo preámbulo se resalta: (a) la incidencia directa de la dignidad humana en una sociedad libre y justa; y, (b) el compromiso por promover el progreso social como presupuesto para la paz. Este instrumento consagró en el artículo 23 la protección al trabajo. - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo preámbulo se resalta la necesidad de la protección de los derechos comprendidos dentro de la categoría enunciada como requisito indispensable para la realización integral del individuo y a su vez de la comunidad a la que pertenece. Dentro de los derechos contemplados en este Pacto se encuentra el del trabajo. - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en cuyo preámbulo se resalta el compromiso por la consecución de una sociedad libre y con justicia social; y, se reconoce la interdependencia de los derechos "civiles y políticos" y los derechos "económicos, sociales y culturales" como presupuesto y base para la garantía de la dignidad humana. De lo aquí expuesto, entonces, se puede concluir que en Colombia tanto por su legislación interna, en sentido estricto, como por la legislación que hace parte del ordenamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 53 y 93 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho y una obligación, facetas éstas que a su vez deben ser observadas a la luz del principio de la dignidad humana. Dentro de este marco, el derecho a recibir una remuneración proporcional a la cantidad de trabajo, que cumpla con la misión de asegurarle al trabajador y a su familia el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad, exige ineludiblemente la garantía de que dicho pago se haga en forma oportuna, dada la incidencia que tiene no sólo en la consolidación de una sociedad más próspera e igualitaria sino además, y fundamentalmente, en la realización del ser humano y la de su familia; o más claramente, si el derecho a vivir dignamente se deriva, entre otros aspectos, de la remuneración que se obtiene por el ejercicio de una profesión y oficio nada más consecuente que exigir que dicho pago por el trabajo realizado se haga de forma integral y oportuna." Por tal motivo la protección del trabajo como derecho fundamental y constitucional es de pertinencia no solo nacional sino internacional y de acuerdo a la constitución su protección hace parte del bloque de constitucionalidad que debe ser cumplido por lo particulares y más aún por los servidores públicos cuyo fin es el cumplimiento de los fines del estado. Se basa el acuerdo 11 del 2001 en la ley 136 del 94 numeral 4 art.91 que establecía que es función legal del alcalde municipal "crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarle funciones especiales y fijarle sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes..." facultad que pese a estar establecida en la norma debía haberse supeditado al cumplimiento de los fines del estado y por ende a la ley y la constitución motivo por el cual el concejo debió establecer límites a las funciones que le atribuyo al Alcalde tal como lo es la norma señalada anteriormente y la decretos 2504 del 98 art 7 que modificó el artículo 149 del Decreto 1572 del 98 el cual señala **"Artículo 149°.-** Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otros, de:

- 1.Fusión o supresión de entidades.
- 2.Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
- 3.Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
- 4.Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

5.Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.

6.Redistribución de funciones y cargas de trabajo.

7.Introducción de cambios tecnológicos.

8.Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.

9.Racionalización del gasto público.

10.Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo.- Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de racionalidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general".

Según el consejo de estado sección segunda subsección B **EXPEDIENTE No. 050012331000200104115 01-No. INTERNO: 0626-2012** se establece que "De los artículos transcritos se deduce que para la modificación de cualquier planta de personal se debe contar con los estudios técnicos que la justifiquen, pero además de su confección, dichos estudios deben estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen uno o varios de los aspectos consagrados en el artículo 154 del Decreto No. 1572 de 1998."

Por tal motivo es factible afirmar que dar atribuciones tan amplias con desconocimiento de las normas para realizar los supuestos cambios para "implementar en forma inmediata el ajuste fiscal en cumplimiento la ley 617 del 2000" que le otorgo facultades extraordinarias al alcalde municipal con el fin de que este adoptara mediante Decreto la nueva estructura orgánica y administrativa central no es más que una autorización tajante a que se aplicaran vías de hecho y desviación de poder produciendo de esta manera un vicio en el acto administrativo por la causal de falsa motivación determinada en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011 entendiéndose esta como "La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición" (consejo de estado exp. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10)

Si bien es cierto que el concejo en sus motivos señaló que otorgaba facultades extraordinarias al alcalde municipal con el fin de que este cumpliera el proceso de reestructuración al no condicionarlo a las normas antes mencionadas y a la Constitución Nacional en sus artículos 1, 2, 4,13,25,29,54,123,124,125,209

referentes a que Colombia es un estado social de derecho, los fines del estado, primacía de la constitución, principio de igualdad, derecho al trabajo, Debido proceso, Derecho a la estabilidad laboral, régimen de los empleados públicos, finalidad de la función administrativa, permitió su vulneración y es posible decir que su motivación era que este tuviera las facultades suficientes para realizar los posteriores despidos masivos sin sujeción a los artículos antes mencionados, como lo prueban los posteriores decretos números 13 del 98, 174 del 99 y 050 del 99, que fuera de toda revisión en el decreto 013 del 1999 suprime el cargo de ALCALDE siendo este cargo de elección popular cargo constitucionalmente creado que solo podría ser suprimido por norma constitucional .

En salvamento de voto del magistrado Dr. FERNANDO JOSE MARIA MEJIA MEJIA del expediente N.81-001-23.2000-095 de fecha 5 de marzo del 2001 en análisis de una nulidad y restablecimiento del derecho se indicó " Si bien es cierto que la supresión de un cargo de carrera administrativa se puede producir por múltiples circunstancias vr.gr por función o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuraron de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos, por política de modernización de Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, controlar el gasto público, abolir la burocracia administrativa, etc, objetivos que deben dirigirse exclusivamente a lograr la optimización en términos de calidad, idoneidad y eficiencia del servicio público, basarse en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, sin dejar de lado la protección de los derechos de los trabajadores; también es que se deben respetar y proteger los derechos al momento de escoger quien se va y quien se queda y no debe haber discriminación de ninguna índole por motivos de credo político, raza, religión, sexo o edad anotando además como lo hace el art. 2 de la ley 446 del 98 el respeto por el mérito en donde permanecer el empleado o funcionario que ha demostrado permanentemente sus calidades como son: experiencia, el buen desempeño laboral, la observancia de buena conducta, capacitación etc y continua diciendo " No tendría objeto que se hubiera plasmado en la ley 443 del 98 el art 30, porque allí el criterio es técnico para la permanencia de los empleos de carrera , los cuales se determinan en la calificación del servicio que no es caprichosa sino reglamentado. El cumplimiento leal, eficiente y honesto son reglas de oro para esa permanencia y su violación acarrearía la desvinculación y el art 31 de la norma que venimos citando señala causales son los objetivos de esa evaluación y señala que es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y el desarrollo de los empleados de carrera"

Los anteriores argumentos conllevan a que al Concejo Municipal no sometiera las facultades del Señor Alcalde a las normas antes mencionadas dentro del acto administrativo ACUERDO 11 DEL 01 conllevó a que este infringiera la norma constitucional y la normatividad vigente a la fecha. Este acto debió estar sujeto al principio de legalidad y por lo tanto está incurso en la causal de Nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse.

V. PRUEBAS

SOLICITO SE DECRETEN, PRACTIQUEN Y SE TENGAN COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Poder Especial
2. Copia del Acuerdo 11 del 01
3. Copia del Salvamento de Voto, Magistrado ponente Dr FERNANDO JOSE MARIA MEJIA MEJIA
4. Decretos 13 del 99, Decreto 174 del 99, Decreto 050

OFICIOS

SOLICITO SE SIRVA OFICIAR A LAS ENTIDADES QUE SE RELACIONARÁN A CONTINUACIÓN CON EL PROPÓSITO QUE A MIS COSTAS ALLEGUEN AL PLENARIO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA
2. ALCALDIA DE ARAUCA

VI. COMPETENCIA

Es competente el tribunal del Arauca según el art. 152 numeral 1 de la ley 1437 del 2011

VII ANEXOS Y COPIAS DE LA DEMANDA

Anexo los traslados de ley y archivo.
Poder debidamente otorgado y las pruebas anteriormente mencionadas.

IX. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA, desconozco el correo electrónico de la entidad

DEMANDANTE: Manzana A casa 9 Urbanización Villa María- Arauca

APODERADO: maxvisbaldelaho@hotmai.com

FIRMA: _____

MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ

C.C. 7463689 de Barranquilla

T.P. 91656 CS de la J